



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veinte (20) de febrero de 2023. Doy cuenta a la señora Juez informando que se presenta solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0070

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2019-00093**
Demandante: JUAN AGUSTÍN BARRERA CALDERÓN
Demandado: COOTRASMAYO LTDA. Y OTROS.

Mocoa, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente de la referencia se avizora la solicitud de aplazamiento presentada por la abogada Martha Bermúdez, justificando que tiene otra diligencia judicial el mismo día y asimismo presenta memorial poder en representación del Sr. Pedro Ballesteros.

Conforme lo anterior procede esta judicatura a realizar el respectivo pronunciamiento previo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Ab initio, de la revisión del memorial poder otorgado por el Sr. Pedro Ballesteros para representación judicial para este proceso este cumple con los requisitos normativos, por lo tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva. No obstante, el memorial poder que se dirige al Juez Civil Municipal de Bogotá, con referencia “TUTELA”, por obvias razones de estar indebidamente dirigido y con una referencia fuera de lugar, no será tenido en cuenta.

En lo concerniente a la solicitud de aplazamiento presentada por la representante judicial del Sr. Pedro Ballesteros se dispondrá sin lugar a acceder a la misma, bajo tres circunstancias, **la primera**, la potestad de aplazamiento de audiencias y en especial la consagrada en el Art. 77 del C. P. del T. y la S. S. es principalmente instituido para las partes no sus representantes judiciales, en **segundo lugar**, conforme la prueba sumaria que es aportada por la solicitante demuestra que la audiencia que celebraría ese día es para las 4:30 p.m. y la programada por esta judicatura es para las 02:00 p.m. es decir, que se tiene un lapsus de tiempo más que prudencial para agotar la diligencia programada por este Despacho; siendo entonces la oportunidad también para requerir a las partes y sus apoderados, en especial a la solicitante del aplazamiento para que cuenten con los **medios tecnológico y de conectividad idóneos** para el momento de la diligencia y con ello evitar dilaciones injustificadas del trámite procesal. Como **tercero y último**, no puede desconocer la parte solicitante del aplazamiento que también cuenta con la facultad para sustituir poder, esto para no genera mayores dilaciones al proceso, circunstancia que también es avalada por las Altas Cortes¹, en donde

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-104902019 (11001221000020190027701), Ago. 6/19.

se debe verificar una fuerza mayor o caso fortuito para aplazar o no llevar a cabo una audiencia judicial, circunstancia que no sucede en el presente caso.

Por otra parte, se recuerda a los sujetos procesales y apoderados los deberes de las partes y los representantes judiciales consagrados en el Art. 78 del C. G. del P. aplicable por expresa remisión analógica en materia laboral, principalmente los siguientes:

- “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- (...)*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS, para que represente judicialmente al Sr. PEDRO BALLESTERO, conforme los lineamientos del memorial poder.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial del Sr. Pedro Ballesteros.

TERCERO: Sin lugar a tener en cuenta el memorial poder presentado por la abogada MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS, referenciado para “TUTELA”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 21 de febrero de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34208efbc3866d321d945a5eac9ee64ba51d316bd8dad4b683b7fc56b7a413cf**

Documento generado en 20/02/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>